

(Mal) Uso de los criterios atributivos de jurisdicción consagrados por la Ley de Derecho Internacional Privado

Claudia Madrid Martínez*

AMDIPC, 2024, No. 6, pp. 395-414.

Resumen

Con estas breves líneas queremos hacer, en primer lugar, un muy breve recorrido por las normas sobre jurisdicción contenidas en la Ley de Derecho internacional privado, para luego contrastar sus soluciones con la forma en que estas están siendo aplicadas por el Tribunal Supremo de Justicia. Estas breves líneas son, en el fondo, un llamado al estudio serio del Derecho internacional privado.

Abstract

With these brief lines, I would first want to take a very brief look at the rules on jurisdiction in the Venezuelan Act on Private International Law, and then contrast them with the way in which they are being applied by the Supreme Court of Justice. These brief lines are, in essence, a call for a serious study of Private International Law.

Palabras Clave

Jurisdicción. Criterios de jurisdicción. Ley de Derecho internacional privado. Tribunal Supremo de Justicia.

Key Words

Jurisdiction. Jurisdiction criteria. Private international law. Supreme Court of Justice.

Sumario

Introducción. I. La jurisdicción en la Ley de Derecho Internacional Privado. II. Algunos casos para el olvido. A. Recorrer el sistema hasta que pueda afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos. B. Otro caso de maltrato del sistema en un divorcio por desamor. C. El criterio que no existe. D. Usando normas de conflicto para afirmar la jurisdicción. Una breve conclusión [un llamado].

Introducción

Quiero iniciar estas líneas que dedicaré a mi Maestra, la profesora Tatiana B de Maekelt, con sus propias palabras:

En lo que a criterios atributivos se refiere, el legislador venezolano indica su propia jurisdicción mediante normas expresas y concretas. Aunque el criterio general sigue siendo el domicilio del demandado, éste no está consagrado expresamente, sino en forma tácita (art. 39). El sistema venezolano prefiere este criterio porque facilita la aplicación del principio constitucional del debido proceso. Cuando se trata de demandados no domiciliados en la República, los criterios atributivos de jurisdicción están consagrados en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

* Profesora Titular en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello. Profesora vinculada por concurso público de méritos en la Universidad de Antioquia.

Las normas arriba señaladas indican cuáles supuestos de hecho jurídicamente internacionalizados considera el legislador venezolano como vinculados a la vida social del país, e indican bajo qué condiciones ejercerán los órganos jurisdiccionales venezolanos el poder de decidir controversias con fuerza de cosa juzgada¹.

Dos párrafos le bastaron a la profesora Maekelt para explicar, con meridiana claridad, el funcionamiento de las normas sobre jurisdicción consagradas por la Ley de Derecho Internacional Privado². Normas que parten de una lógica que empieza por reconocer la preponderancia del foro general del domicilio del demandado —por considerar que se trata del mejor foro para llevar adelante el proceso, es decir, para afectar a la persona o al patrimonio del demandado y por suponer una reducción de los costos de la internacionalidad del proceso— para luego disponer los que considera los criterios más adecuados para cada una de las tres categorías de relaciones a que se refieren los artículos 40, 41 y 42.

Esta clara lógica contrasta, no obstante, con las prácticas del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, el máximo tribunal aplica criterios no establecidos por el sistema de Derecho internacional privado, recorre los diversos criterios de jurisdicción sin importar el necesario proceso previo de calificación que debe llevar adelante e, incluso, recurre a normas de conflicto para afirmar su jurisdicción.

Para llamar la atención sobre este mal uso de los criterios de jurisdicción consagrados por la Ley, queremos referir algunas de las decisiones más recientes del Tribunal Supremo, no tanto para destacar el desconocimiento del sistema, sino para insistir en la necesidad de conocerlo y aplicarlo según sus propias dinámicas y principios. Los criterios recogidos por la Ley —que ya habían sido consagrados por el Código de Procedimiento Civil, cuando en la reforma de 1986 tomó como modelo el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado— responden a un análisis profundo de la naturaleza de las relaciones, de manera que no es la Ley la que requiere una modificación. En efecto, tal como afirmara la profesora Maekelt, “...antes de adaptar las Leyes a jueces negligentes, resulta necesario adaptar jueces a Leyes eficaces”³.

¹ Maekelt, Tatiana, Ley de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2008, No. 142, pp. 25 ss., pp. 93-94

² Gaceta Oficial No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

³ Maekelt, Tatiana, La flexibilización del contrato internacional en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, en: P. Borba Casella (coord.), *Dimensão Internacional do Directo. Estudos em Homenagem a G. E. do Nascimento e Silva*, Sao Paulo, LTR, 2000, pp. 265 ss., especialmente pp. 277 y 282.

I. La jurisdicción en la Ley de Derecho Internacional Privado

Lo primero que debemos destacar es que la aplicación de los criterios de jurisdicción contenidos en la Ley de Derecho internacional privado, pasa por constatar la inexistencia de tratados internacionales sobre la materia⁴, en atención al orden de prelación de las fuentes contenido en el artículo 1 de la propia Ley. Además, se requiere que no haya normas especiales aplicables, como sería el caso de la Ley de Comercio Marítimo⁵ o la Ley de Aeronáutica Civil⁶, pues estas tendrían, precisamente por su especialidad, aplicación preferente.

Ahora bien, en el ámbito de la Ley, tal como hemos afirmado, de conformidad con el artículo 39, el primer criterio atributivo de jurisdicción es el domicilio del demandado, y funciona para todo tipo de proceso, independientemente de su objeto (bienes, obligaciones, Derecho de familia, etc.), del tipo de demanda (declarativa, constitutiva o de condena), o de la localización de los demás elementos de la controversia.

Para su aplicación, es necesario considerar que, en el caso de las personas físicas, el domicilio está en el lugar en el cual estas tienen su residencia habitual (art. 11 LDIPV). Para las personas jurídicas, sobre la base de una calificación *ex lege fori*, el domicilio se entiende ubicado en el lugar donde esté situada su dirección o administración, para las personas jurídicas de naturaleza civil (art. 28 CCV); y en el lugar que determina su contrato constitutivo, y a falta de esta designación, en el lugar de su establecimiento principal para las de carácter mercantil (art. 203 CCom.).

Si en el caso concreto el demandado se encuentra domiciliado en el extranjero, el juez deberá verificar frente a qué tipo de acción se encuentra, pues si se trata de una acción de contenido patrimonial deberá aplicar el artículo 40, si en cambio es una acción relativa a universalidades de bienes, el juez deberá recurrir a los criterios del artículo 41 y, a los del artículo 42, si se trata de una acción referida al estado de las personas o a las relaciones familiares. Así, no deberá el juez aplicar, por ejemplo, en el caso de una acción de resolución

⁴ Es el caso, por ejemplo, del Código Bustamante (Gaceta Oficial No. 17.698, 9 de abril de 1932); Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Gaceta Oficial No. 36.060, 8 de octubre de 1996; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (Gaceta Oficial No. 33.150, 23 de enero de 1985; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (Gaceta Oficial No. 33.170, 22 de febrero de 1985; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Gaceta Oficial No. 5.070 Extraordinario 28 de mayo de 1996).

⁵ Gaceta Oficial No. 38.351, 5 de enero de 2006.

⁶ Gaceta Oficial No. 38.226, 12 de julio de 2005.

del contrato los criterios del artículo 41, y tampoco podrá recurrir al artículo 40 para determinar su jurisdicción para conocer de un caso de divorcio.

En el caso del artículo 40 —acciones de contenido patrimonial—, el legislador parece sugerir la correspondencia de unos criterios con determinado tipo de relación. Así en el ordinal primero se refiere a la disposición y tenencia de bienes y en el segundo a obligaciones; los ordinales tercero y cuarto, en cambio, no fijan su ámbito de aplicación, por lo que resultan de aplicación tanto a bienes y derechos reales como a obligaciones.

Bien, tratándose de la disposición —derechos reales— o tenencia —obligaciones— de bienes, los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción si el bien se encuentra ubicado en Venezuela. Además, si se discute un derecho real sobre un bien inmueble esa jurisdicción será inderogable (art. 47 LDIP) y además exclusiva (art. 53.3).

En el caso de las obligaciones contractuales, el ordinal segundo del artículo 40 dispone el criterio del lugar de celebración —entendido en los términos del artículo 1137 del Código Civil—, y añade dos criterios que pueden funcionar tanto para obligaciones contractuales como extracontractuales. Esos criterios son el lugar de ejecución, que se calificará según el artículo 1.295 del Código Civil, y el lugar de verificación de los hechos, traducido en materia extracontractual como una manifestación del *forum delicti commissi*⁷ y que, en materia contractual puede abarcar la actividad comercial de alguna de las partes en Venezuela⁸.

En el tercer ordinal, el artículo 40 de la Ley consagra la cuestionada regla *locus citationis*, de manera que si el demandado ha sido personalmente citado en Venezuela, sus tribunales tendrían jurisdicción. Este criterio ha sido calificado como exorbitante, debido a la escasa conexión que expresa entre la causa y el tribunal que lleva a cabo la citación, razón por la cual ha dado lugar a discusiones respecto de la procedencia del *forum non conveniens*⁹.

Finalmente, el artículo 40 dispone la posibilidad de que las partes, expresa o tácitamente, decidan someterse a la jurisdicción de los tribunales venezolanos, lo cual, para Joaquín Sánchez-Covisa, es la situación ideal, pues ante la existencia de una pluralidad de

⁷ Hernández-Breton, Eugenio, *Problemas contemporáneos del Derecho procesal civil internacional venezolano*, Caracas, Edit. Sherwood, Colección Cuadernos, 2004, No. 8, pp. 72-73

⁸ Madrid Martínez, Claudia, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado, en: T. Maekelt (coord.), *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2010, pp. 99 ss., especialmente pp. 148-149.

⁹ Ver: Zabaleta, Sebastián y Raúl Ruiz, La doctrina del *forum non conveniens* ¿Amigo o enemigo del Derecho internacional privado?, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2023, No. 5, pp. 361 ss.

Estados potencialmente competentes, ninguno podría resultar más idóneo que el considerado por las propias partes para conocer de sus pretensiones contrapuestas¹⁰.

Así,

las cláusulas de elección de foro constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas las partes en un contrato pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión a éste¹¹.

En el caso de las universalidades de bienes —lo cual incluye sucesiones, concursos de acreedores y quiebra y, eventualmente, lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio¹²— el artículo 41 admite dos criterios de jurisdicción: el principio del paralelismo, que hace depender la jurisdicción de los tribunales venezolanos de la aplicación, al fondo de la controversia, del Derecho venezolano, y el lugar de ubicación de los bienes que forman parte de la universalidad, pero considerándolos como un todo, no como individualidades. Por ello este criterio no distingue en función de la naturaleza del bien, de su cantidad o de su valor.

En los casos de acciones relativas a cuestiones de estado y relaciones familiares, el artículo 42 de la Ley también admite el principio del paralelismo, y añade que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente someter sus controversias al conocimiento de los tribunales de la República, siempre que existan elementos que denoten una “vinculación efectiva” con el territorio venezolano.

La determinación de la vinculación efectiva supone la concurrencia de “circunstancias fácticas que realmente vinculen a los litigantes con el territorio venezolano”, tales como el lugar de celebración del matrimonio, el hecho de haber estado la pareja domiciliada en Venezuela, tener hijos en Venezuela, tener bienes en el territorio de la República, entre otras¹³. La jurisprudencia ha referido el caso del domicilio del demandante¹⁴; el lugar de celebración

¹⁰ Sánchez Covisa, Joaquín, Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta, en: *Obra jurídica de Joaquín Sánchez Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, pp. 377 ss., especialmente p. 394.

¹¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 682, 30 de marzo de 2006.

¹² Con relación a la quiebra, la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia había afirmado que: “...la acción de quiebra no se refiere a un derecho real específico... no es un asunto de bienes muebles o inmuebles, sino una materia relativa a la universalidad de bienes, que pueden estar situados en otros países también. La quiebra no rige a los bienes sino a los comerciantes...”. Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia 1 de noviembre de 1990.

¹³ Hernández-Breton, Eugenio, Artículo 42. Acciones sobre estado y relaciones familiares, en: T. Maekelt et al. (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo II, pp. 1021 ss., especialmente p. 1022.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia 15 de julio de 1999; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 00596, 2 de junio de 2004.

del matrimonio¹⁵; el hecho de haber estado los cónyuges domiciliados en Venezuela; el hecho de poseer bienes en el territorio de la República¹⁶; la nacionalidad venezolana de los litigantes¹⁷; etc.

Veamos ahora que ha hecho el Tribunal Supremo con este sistema.

II. Algunos casos para el olvido¹⁸

A. Recorrer el sistema hasta que pueda afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos

El pasado mes de abril, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia¹⁹ dio respuesta a un recurso de regulación de jurisdicción, y se pronunció sobre la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de un proceso de nulidad de capitulaciones matrimoniales. En su decisión, la Sala obvió —y maltrató— la lógica de funcionamiento del sistema venezolano de Derecho internacional privado.

En este caso, en mayo de 2023, Divonne Soler Ruz, interpuso ante tribunales del Estado Zulia, una demanda de nulidad de las capitulaciones matrimoniales contra su cónyuge David Tisminezky Sukerman.

Ambos venezolanos, con domicilio actual en la ciudad de Miami, habían contraído matrimonio en 1998 en la ciudad de Maracaibo, después de algunos años en unión libre. Según alega la demandante, para el momento de contraer matrimonio, ambos compartían la propiedad de inmueble ubicado en Maracaibo, y el cónyuge era accionista en dos sociedades mercantiles que, antes de la celebración del matrimonio pasaron a ser propiedad de una nueva sociedad constituida por ambos cónyuges a tal efecto.

La demandante afirma también que, días antes de contraer matrimonio, su cónyuge le presentó una serie de documentos que, por temas de tiempo, ella no pudo leer pero que por confianza firmó. Ahora, él ha demandado el divorcio y la liquidación del régimen patrimonial ante un tribunal de Miami, ante el cual ha presentado un documento de capitulaciones matrimoniales. Capitulaciones matrimoniales cuya nulidad, por dolo como vicio de la

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 02822, 14 de diciembre de 2004.

¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 00030, 28 de enero de 2004.

¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 02822, 14 de diciembre de 2004.

¹⁸ Nuestro principal insumo para la construcción de esta parte del trabajo es nuestro Blog “Hablemos de Derecho internacional privado” (<https://www.hablemosdedipr.com/>)

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00092, 10 de abril de 2024.

voluntad, está precisamente pidiendo la demandante, alegando haber firmado el documento bajo engaño.

El tribunal de instancia admitió la demanda y debido a que el demandado estaba fuera del país, en lugar de pedir la citación recurriendo a los mecanismos de cooperación jurídica internacional, ordenó la citación por carteles. Esto generó que incluso en lapso para contestar la demanda debiera prorrogarse.

La representación del demandado acudió al proceso y opuso la falta de jurisdicción debido a que ninguna de las partes interesadas se encuentra domiciliada en Venezuela, solicitud que fue declarada sin lugar por el tribunal de instancia debido a que, en su opinión, se trata de un caso de jurisdicción exclusiva por referirse a derechos reales sobre bienes ubicados en Venezuela. Por tal razón, la parte demandada interpuso el recurso de regulación de la jurisdicción.

La Sala, luego de admitir su competencia para conocer del recurso e identificar el caso como de falta de jurisdicción frente al juez extranjero, aplicó el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, que consagra el sistema de prelación de fuentes del Derecho internacional privado venezolano, y descartó la existencia de tratados entre Venezuela y Estados Unidos que regulen el asunto, por lo que decidió aplicar los criterios de jurisdicción contenidos en la propia Ley de Derecho internacional privado.

Así, la Sala recurre, en primer término, al artículo 39 de la Ley que establece el domicilio del demandado como foro general y, en los casos en que el demandado esté domiciliado en el extranjero, impone distinguir entre acciones de contenido patrimonial, acciones relativas a universalidades de bienes o cuestiones vinculadas a la persona o a las relaciones familiares.

En aplicación del artículo 39, recurre acertadamente la Sala al artículo 42 que establece la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado de las personas o las relaciones familiares. La Sala descarta sin mayor análisis el criterio del paralelismo —que de hecho no conducía en este caso a afirmar la jurisdicción debido a que, *ex* artículo 22 de la Ley de Derecho internacional privado, los efectos del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio conyugal, el cual se encuentra en la ciudad de Miami—, para luego centrarse en el análisis de la sumisión.

Respecto de la sumisión afirma la Sala que

se evidencia en autos que existe sumisión a la jurisdicción de los Tribunales venezolanos, por parte de la demandante, toda vez que al ésta haber interpuesto su demanda ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se sometió a la jurisdicción del Poder Judicial venezolano, en el caso del demandado dejó establecido que “(...) no se somete a la sumisión de los tribunales venezolanos (...)” y por el contrario alegó la falta de jurisdicción de los mismos frente al juez extranjero.

Esto debió haber conducido a la Sala a concluir que los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción para la conocer de la acción de nulidad de las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo la Sala, inexplicablemente, afirmó que “debe este Juzgado analizar lo señalado en los artículos 40 y 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado”. De estas normas, la Sala aplicó los criterios referidos al lugar de celebración y al lugar de ubicación.

Así, afirma la Sala que “el referido contrato de capitulaciones matrimoniales objeto de la presente controversia, fue firmado en el territorio nacional, bajos las leyes venezolanas y en su mayoría los bienes que se mencionan” se encuentran en Venezuela, a excepción de una cuenta bancaria en una Banco de Curazao, de manera que “en criterio de esta Máxima Instancia, que el presente caso encuadra dentro de los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 40 y numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que atribuyen a los tribunales venezolanos la jurisdicción”.

Además, continúa la Sala, “dentro de los bienes mencionados en el contrato cuya nulidad se pretende, figuran algunos bienes inmuebles, no resultando válida la sumisión ni derogación a favor del Tribunal extranjero”. Para ello cita los artículos 46 y 47 de la Ley de Derecho internacional privado, el primero referido a los casos de sumisión a los tribunales venezolanos en caso de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el extranjero, y el segundo, a los casos de inderogabilidad convencional de la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Vale la pena considerar que en este caso, según los hechos narrados en la propia sentencia, no se ha planteado un tema de sumisión a un tribunal extranjero.

En todo caso, resulta seriamente cuestionable la aplicación que de los criterios de jurisdicción de la Ley hace la Sala Político-Administrativa en este caso. Debemos tener en cuenta que, cuando el demandado se encuentra domiciliado fuera de Venezuela, se impone al juzgador la tarea de calificar la acción, de manera de subsumir los hechos concretos en una de las tres grandes categorías empleadas por la Ley: las cuestiones patrimoniales del artículo 40, las universalidades de bienes del artículo 41, o las cuestiones familiares del artículo 42.

No se trata de recorrer todos criterios del sistema sin mayor análisis y elegir uno para fundamentar en él la decisión de asumir jurisdicción.

En el caso de las capitulaciones matrimoniales, a pesar de tener la naturaleza de un contrato, se trata de un contrato para organizar el régimen patrimonial del matrimonio, con lo cual, estando el demandado domiciliado fuera de Venezuela, corresponde a aplicar el artículo 42 de la Ley, referido como hemos afirmado a las relaciones familiares, aunque el resultado sea negar la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

B. Otro caso de maltrato del sistema en un divorcio por desamor

En sentencia de julio de 2022, la Sala Político-Administrativa decidió una consulta de jurisdicción remitida por el Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas²⁰, que había declarado, de oficio, la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para pronunciarse sobre la solicitud de divorcio por desamor planteada por un ciudadano esloveno, ahora domiciliado en Colombia, y una ciudadana venezolana. El matrimonio se había celebrado en Venezuela y en este país se estableció el domicilio conyugal.

Para declarar su falta de jurisdicción, el tribunal de instancia se fundamentó, en primer lugar, en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, norma que, como se sabe, regula la competencia territorial interna y no la jurisdicción. Además, el propio tribunal, sin mayores explicaciones, recurre al artículo 23 de la Ley de Derecho internacional privado.

Debemos aclarar que el citado artículo 23, norma que remite al Derecho del domicilio del cónyuge demandante como aplicable al divorcio y a la separación de cuerpos, podría utilizarse para determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos, cuando se aplica el criterio del paralelismo (criterio Asser), contenido en el artículo 42.1 de la Ley de Derecho internacional privado. Pero ella, en sí misma, es una norma de conflicto y no de jurisdicción.

En todo caso, el tribunal de instancia afirmó que estando el demandado domiciliado fuera de Venezuela —actualmente tiene domicilio en Colombia— los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción y por ello remite el expediente a la Sala Política Administrativa para que esta se pronuncie, vía consulta obligatoria, respecto del caso.

Para decidir el asunto, la Sala empieza por calificar el caso como un caso de Derecho internacional privado, por lo que cita el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, norma que contiene las fuentes del sistema venezolano. A continuación, la Sala afirma que

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 0233, 7 de julio de 2022.

no existe tratado sobre la materia en Venezuela y Colombia. No se menciona a Eslovenia, país del cual es nacional el demandante, y no explica la Sala porque hace caso omiso de este elemento, no indica si es que considera que la nacionalidad no es un elemento de extranjería “relevante” a los efectos de la internacionalidad del supuesto.

Así, descartado el recurso a los tratados internacionales, la Sala recurre a los criterios de jurisdicción de la Ley de Derecho internacional privado y, aunque cita el artículo 39 de la Ley, no lo aplica. Recordemos que esta norma consagra al domicilio del demandado en Venezuela como foro general de jurisdicción. Solo si estuviere el demandado domiciliado fuera de Venezuela, podrá recurrirse a los criterios establecidos en el artículo 42 de la misma Ley, el cual consagra los criterios atributivos de jurisdicción en caso de acciones relativas a cuestiones de estado y relaciones familiares.

No se menciona en la sentencia de la Sala el lugar del domicilio de la demandada, y solo constan referencias a las solicitudes de movimientos migratorios a las autoridades competentes e imágenes del registro electoral. Consideramos que este análisis era esencial, pues de estar la demandada domiciliada en Venezuela, debió afirmarse la jurisdicción de los tribunales venezolanos. La Sala, sin embargo, no se pronunció al respecto y entró directamente al análisis del artículo 42.

Así, en el caso de autos se ha ejercido una acción sobre las relaciones familiares. En efecto, se trata de una solicitud de divorcio por desafecto..., razón por la cual resulta necesario hacer mención al contenido del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en cuyo texto se indica que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre las relaciones familiares: 1) Cuando el derecho venezolano sea aplicable, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley, para regir el fondo del litigio; y 2) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

La Sala no analiza el criterio del paralelismo consagrado en el ordinal primero del artículo 42 y se centra, en cambio, en el criterio de la sumisión. Para la Sala,

la sumisión tácita como criterio atributivo de jurisdicción, se configura respecto al o la demandante por la interposición de la demanda y, en cuanto al demandado o la demandada, cuando al contestar la demanda no alega la falta de jurisdicción del tribunal o no se opone a una medida preventiva, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Por su parte, la sumisión expresa se configura

cuando las partes en uso de su autonomía de la voluntad, acuerdan en indicar los órganos jurisdiccionales a quienes someten el conocimiento de sus conflictos. En este

contexto, el artículo 44 de la Ley de Derecho Internacional Privado dispone que la sumisión expresa debe constar por escrito, lo cual significa que los interesados y las interesadas deben renunciar de manera clara, terminante y tajante a su fuero propio, debiendo designar con precisión el Juez a quien desean someterse. (*Vid.*, sentencia de esta Sala Núm. 01600 del 6 de julio del 2000).

Aclarados estos conceptos, la Sala concluye que

ambas partes se sometieron a la jurisdicción del Tribunal venezolano, el accionante con la interposición de la demanda, que aunque manifestó estar residenciado en Medellín Colombia, estableció su domicilio en la siguiente dirección “Avenida San Juan Bosco, Hotel Continental, Altamira, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda”, y la accionada por diligencia presentada ante la Sala Político-Administrativa de este Máximo Tribunal del 7 de mayo de 2022, de modo que conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se produjo la sumisión tácita de las partes a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. (*Vid.*, sentencia de esta Sala Núm. 01683 de fecha 17 de octubre de 2007).

Es curioso que la Sala reconozca la discrepancia respecto del domicilio del demandante, pero no hace análisis al respecto.

Ahora bien, respecto de la vinculación efectiva con territorio de Venezuela que debe acompañar a la sumisión, de acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley, afirma la Sala que este requisito se encuentra satisfecho por el hecho de que el demandante fundamentó su pretensión en Derecho venezolano.

Debe tenerse en cuenta que la determinación del Derecho aplicable al fondo del asunto es tarea del juez (*iura novit curia*), y que la fundamentación que den las partes a sus pretensiones no lo vinculan, pues la aplicación del Derecho es su tarea. En este caso, el Derecho aplicable al fondo sería el colombiano, pues el demandante, según afirma, tiene su domicilio en Colombia y el artículo 23 de la Ley de Derecho internacional privado, como hemos señalado antes, remite al Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda para regir el divorcio.

De manera más sencilla, la Sala ha podido concluir una vinculación efectiva considerando que la demandada es nacional venezolana, que el matrimonio se celebró en Venezuela y que el domicilio conyugal estuvo también en Venezuela.

La Sala cierra su argumentación dibujando un nuevo criterio de jurisdicción apoyado en el artículo 26 de la Constitución. De esta norma —afirma la Sala—

se desprende la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, consagrada como el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la prestación jurisdiccional y a obtener oportuna y adecuada respuesta sobre los derechos e intereses legítimos planteados ante el órgano jurisdiccional.

Continúa la Sala afirmando que

siendo nuestro país un Estado democrático y social de derecho y de justicia, debe ser ineludible para el Estado venezolano garantizar a sus ciudadanos y ciudadanas una justicia transparente, autónoma, independiente y efectiva en el goce y ejercicio de las libertades o derechos fundamentales, esto debido a que el Estado de Derecho es, ante todo un Estado de Tutela, siendo esta, una organización jurídica mediante la cual se ampara y protege a la Nación en el goce y ejercicio de sus derechos subjetivos. De ahí, que no baste solo la simple tutela judicial (acceso al órgano de justicia), sino también, su efectividad material.

Finalmente, la Sala recuerda un criterio que ya ha utilizado en otras ocasiones:

no debe negársele el derecho a la justicia, a los ciudadanos y a las ciudadanas que reconozcan y deseen voluntariamente someterse a la jurisdicción venezolana, aun cuando no se encuentren para el momento domiciliados en territorio nacional, toda vez que la declaratoria de falta de jurisdicción del Poder Judicial venezolano en casos como el de autos, claramente supondría una violación a los principios y garantías previstos en nuestra Carta Magna, tales como, la irrenunciabilidad en el goce y ejercicio de los derechos (artículos 1 y 19), la justicia y preeminencia de los derechos humanos (artículo 2) y la tutela judicial efectiva (artículo 26).

Es rigurosamente cierto que, en casos de Derecho internacional privado, debe garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva a las partes, pero esto no autoriza a desaplicar el sistema de Derecho internacional privado. La aplicación correcta de sus normas también es parte de esa tutela que el Estado está obligado a garantizar de manera efectiva.

C. El criterio que no existe

En respuesta al recurso de regulación interpuesto con ocasión de la demanda por “modificación de responsabilidad de crianza (Custodia)”, de Mark Marino Grassi De Lima, actuando en su carácter de representante legal de sus dos hijas menores de edad, contra Ingrid Carolina Arvelo Sosa, la Sala Político-Administrativa emitió, en marzo de 2023, una cuestionable decisión²¹.

²¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 0153, 21 de marzo de 2023.

En este caso, antes del divorcio, la familia tenía su domicilio en Panamá. Al producirse la disolución del vínculo conyugal, por un tribunal venezolano, los padres acordaron de mutuo acuerdo que la madre ejerciera la responsabilidad de crianza y luego, por razones de trabajo el padre regresó a Venezuela.

Según afirma el demandante, por razones que él desconoce, la madre ha salido de Panamá y ha dejado a las niñas al cuidado de terceras personas, no idóneas para esta tarea, que han descuidado la alimentación de las menores, el acompañamiento en las labores escolares, todo lo cual ha llevado a una de las menores a un estado de depresión. Cuando las menores viajaron a Venezuela a pasar tiempo con su padre y le manifestaron su deseo de permanecer en el país, por lo que él decidió solicitar la revisión y modificación de la custodia y solicitó la medida de custodia provisional.

La madre acudió a juicio y alegó la falta de jurisdicción, fundamentándose en el hecho de que las menores tienen domicilio en Panamá.

Para decidir, el tribunal de instancia afirmó que

el grupo familiar, indistintamente de la residencia habitual que para ese momento tenían las adolescentes en la República de Panamá, eligió someterse —bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad— a la jurisdicción de los Tribunales Venezolanos para la resolución del divorcio y las instituciones familiares en beneficio del interés superior y derechos de las adolescentes.

Por esta razón, —continúa el tribunal de instancia—

es dable afirmar que a pesar de la residencia habitual y prolongada de las adolescentes, ambos progenitores se sometieron expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Venezolanos para dirimir, tanto el divorcio como las instituciones familiares en beneficio del interés superior y derechos de las adolescentes, aspecto determinante para aseverar que al menos en esa causa, ocurrió la sumisión expresa a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, como efectivamente lo sustentó este Juez en la audiencia celebrada en fecha 2 de febrero de 2023, donde quien suscribe afirmó la jurisdicción para conocer la precitada incidencia (obligación de manutención) y donde fue homologado el acuerdo alcanzado por ambos progenitores.

Vista la conexidad de esta causa con la anterior, el tribunal de instancia terminó afirmando la jurisdicción de los tribunales venezolanos. La demandada ejerció el recurso de regulación de jurisdicción insistiendo que el domicilio de las adolescentes es determinante para determinar la jurisdicción.

La Sala, para decidir empieza por aplicar el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado y descartar la existencia de tratados vigentes sobre la materia, entre Venezuela y Panamá y recurre a la legislación interna, en particular, a los artículos 13 y 15 de la Ley de Derecho internacional privado.

La aplicación de estas normas se complementa con un análisis constitucional y jurisprudencial del principio del “interés superior del niño” y del artículo 173 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En consecuencia —reitera la Sala— tanto la Ley de Derecho Internacional Privado, como la ley nacional especial sobre la materia, a saber, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), fijan el domicilio o la residencia habitual del niño, niña o adolescente como factor de conexión para determinar la jurisdicción y la competencia por el territorio del tribunal que habrá de conocer de los asuntos o de las demandas relacionadas con el ejercicio de las acciones relativas a la Relaciones Familiares y Régimen de Convivencia Familiar.

La Sala destaca que en el caso concreto, si bien las menores tienen domicilio en Panamá,

el principio del interés superior del niño debe prevalecer y ser considerado obligatoriamente por el juez en cualquier etapa del procedimiento judicial donde se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, como sucede en el caso de autos, a fin de brindar una máxima protección a esto.

En este caso, destaca la Sala, los padres de las menores se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales venezolanos para la declaración del divorcio; así mismo, el acuerdo sobre el régimen de las instituciones familiares fue homologado por un tribunal venezolano.

La Sala concluye entonces, “tal como lo hizo el tribunal remitente, que habiendo sido homologadas las instituciones familiares por el Poder Judicial venezolano, y siendo que el presente asunto trata de una modificación de aquello, corresponde al Poder Judicial Venezolano dirimirlo”.

Además, la Sala considera que en vista de las circunstancias narradas por las partes, el hecho de que las menores se encuentran en Venezuela y que, de hecho, fueron escuchadas por el tribunal de instancia, “lo cual aunque no es vinculante, sí resulta determinante a los fines de considerar que precisamente en atención al interés superior de esas adolescentes y a fin de

brindar una máxima protección a éstas, en este caso concreto, el Poder Judicial Venezolano debe seguir conociendo de este asunto. Así se decide”.

Debemos decir que no es esta la primera vez que la Sala recurre al interés superior del niño como criterio de jurisdicción. Citemos otro ejemplo: el 19 de octubre de 2022²², la Sala decidió un recurso de regulación de jurisdicción de una decisión de instancia en la que se declaró la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de un divorcio solicitado por una ciudadana venezolana contra un ciudadano boliviano.

En la demanda —con fundamento en los artículos 177 y 349, 351, 359, 360, 365, 366, 369, 450 y 454 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente²³— también se solicita la regulación del régimen de patria potestad, responsabilidad de crianza, custodia, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar de su hijo, menor de edad.

Hecha la citación, el demandado, a través de sus representantes, acudió a juicio e interpuso la falta de jurisdicción del juez venezolano, alegando que el último domicilio conyugal y el domicilio del demandado se encuentran en Bolivia.

El tribunal de instancia, entendiendo que la solicitud de divorcio está estrechamente vinculada con, “la responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar” y

siendo tales instituciones materia de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, es por lo que (...) debe declarar que el Poder judicial tiene jurisdicción para conocer del presente caso, y corresponde a los tribunales venezolanos conocer el presente asunto.

Para decidir el recurso, la Sala empezó por reconocer el sistema de prelación de las fuentes del Derecho internacional privado venezolano enunciado en el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, y luego de afirmar que no existe tratado vigente entre Venezuela y Bolivia sobre la materia, inicia un análisis de la regulación interna.

En tal sentido, la Sala cita, en primer lugar, el artículo 13 de la Ley de Derecho internacional privado y afirma que se trata de una norma que “establece de manera clara y precisa el principio del domicilio como factor de conexión para determinar el derecho aplicable en materia de estado, capacidad y relaciones familiares de los hijos”.

²² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00587, 19 de octubre de 2022.

²³ Gaceta Oficial No. 6.185, 8 de junio de 2015.

Tengamos en cuenta que esta norma califica el domicilio de menores e incapaces, afirmando que este “se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual”. Esta norma, de acuerdo con el artículo 15 de la propia Ley, califica el domicilio tanto a los efectos de la determinación del Derecho aplicable como a los efectos de la determinación de la jurisdicción.

A continuación, afirma la Sala que

[o]tro elemento articulado con el concepto de domicilio, entendido este último como el factor de conexión para determinar la ley aplicable, es el principio del “interés superior del niño” consagrado y reconocido en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño del año 1989, como un principio jurídico garantista que, conforme a doctrina especializada, obliga a la autoridad, en razón de que toda decisión concerniente al niño, debe fundamentalmente considerar los derechos de éste, como norma de interpretación y de resolución de conflictos.

A partir del interés superior del menor —para cuya definición recurre al artículo 78 de la Constitución y a un par de decisiones de la Sala Constitucional (No. 1917, 14 de julio de 2003 y 2320, 18 de diciembre de 2007)— la Sala afirma que este

es un principio que excluye el interés individual y coloca por encima de éste la protección de los niños, niñas y adolescentes, **por lo que al estar en conflicto “(...) los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (...)”** (parágrafo segundo del artículo 8 de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). En razón de ello, este principio debe ser considerado obligatoriamente por el juez en cualquier etapa del procedimiento judicial donde se encuentren involucrados derechos de menores de edad, como sucede en el caso de autos, a fin de brindar una máxima protección a estos (negritas en el original).

En el caso concreto —afirma la Sala— la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tiene como objeto ‘(...) garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, **que se encuentren en el territorio nacional**, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción (...)’ (artículo 1), y atribuye jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, conforme a lo establecido en dicha Ley, en las leyes de organización judicial y en la reglamentación interna, a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 173), por su parte, asigna competencia específica en asuntos de familia de naturaleza contenciosa, así como en aquellos relacionados con la fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar, de manera clara y precisa a los tribunales de la **residencia habitual del niño, niña y/o adolescente** para el momento de presentación de la demanda o solicitud (negritas en el original).

Así, conforme a esta norma que establece un criterio de competencia material interna, y al artículo 13 de la Ley de Derecho internacional privado, una norma que califica el domicilio de los menores e incapaces, la Sala entiende que ambas

fijan el domicilio o la residencia habitual del niño, niña o adolescente como factor de conexión para determinar la jurisdicción y la competencia por el territorio del tribunal que habrá de conocer de los asuntos o de las demandas relacionadas con el ejercicio de las acciones relativas a las Relaciones Familiares y Régimen de Convivencia Familiar, no cabiendo otra solución por cuanto de lo que se trata es del interés superior del niño, niña o adolescente.

Por tanto —concluye la Sala—

al encontrarse directamente interrelacionada la presente demanda de divorcio, con los derechos del niño antes referido en lo atinente a la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas, siendo tales instituciones materia de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y aunado al hecho de que, conforme al artículo 1° *eiusdem*, el Estado venezolano debe garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en su territorio.

Así, estando la demandante y su hijo domiciliados en Venezuela, la Sala decide, ignorando una vez más el funcionamiento de los criterios atributivos de jurisdicción consagrados en el sistema venezolano de Derecho internacional privado, que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer de la causa.

D. Usando normas de conflicto para afirmar la jurisdicción

El 25 de octubre de 2022, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció y decidió²⁴ la consulta obligatoria que remitiera un tribunal de instancia, luego de declarar la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos en un caso referido a instituciones familiares.

En este caso, el demandante, domiciliado en Caracas, alega haber cumplido con las obligaciones que tiene con sus dos hijos menores, quienes tienen residencia habitual en la ciudad de San José, en Costa Rica, donde viven con su madre en un apartamento propiedad de ambos progenitores. Ahora acude a juicio para, además de declarar su intención de seguir cumpliendo con sus obligaciones, solicitar la revisión de manutención alimentaria.

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 0611, 25 de octubre de 2022.

El Tribunal de la causa declaró la falta de jurisdicción para conocer de la causa, afirmando que el domicilio habitual de los menores se encuentra en Costa Rica, lo cual expresa un vínculo estrecho de la relación con ese país y, por tal razón, afirma curiosamente el tribunal de instancia,

...son los jueces de dicho país quienes deben conocer de las instituciones familiares, en virtud de la problemática familiar en la cual se encuentran inmersos los adolescentes [*omissis*], debido a que, este podrá estar en contacto directo con los infantes, y evaluar su entorno social, asegurándole el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, entre ellos el derecho hacer oído, el cual es fundamental en todo proceso donde se encuentre involucrado un niño, niña y adolescente.

El tribunal de instancia también se apoya en el principio del bien superior del niño, consagrada por Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, el cual se podrá garantizar de mejor manera por el juez de Costa Rica.

Para decidir, la Sala, como en las ocasiones referidas *supra*, empieza por citar el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Esta norma establece que “[e]l domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual”. Como se ve claramente, esta norma no establece un criterio de jurisdicción, se trata más bien de una norma que establece una calificación del domicilio de menores e incapaces.

A continuación cita el artículo 15 de la misma Ley, el cual admite que las definiciones del domicilio contenidas en la Ley (art. 12, domicilio de la mujer casada; art. 13, domicilio de menores e incapaces; y art. 14, domicilio de funcionarios de organismo público, nacional, extranjero o internacional) se utilizarán para calificar el domicilio cuando este sea el criterio para determinar la jurisdicción o el Derecho aplicable.

A partir de estas normas, la Sala afirma que

es forzoso concluir que en materia de relaciones familiares, conforme a la ley venezolana que rige los supuestos de hecho relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros, entiéndase Ley de Derecho Internacional Privado, el factor de conexión, entendido éste como el elemento de enlace a través del cual se vincula el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica a objeto de determinar la ley aplicable, es el del domicilio de los menores e incapaces, el cual según la norma transcrita *supra* (artículo 13) se encuentra en el territorio del Estado donde tengan estos su residencia habitual.

Nótese en esta afirmación, no solo la asignación de una función de determinación del Derecho aplicable que el artículo 13 no tiene, sino también la confusión de la determinación del Derecho aplicable con la determinación de la jurisdicción.

Luego la Sala se adentra, como no, en el análisis del principio del bien superior del niño consagrado, no solo por la Convención citada, sino también por la Constitución venezolana (art. 78) y por la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (art. 8), y abona su análisis con la jurisprudencia del Alto Tribunal.

Así, la Sala, sin citar una sola norma sobre jurisdicción, que

...no puede pasar desapercibido por esta Sala que los menores actualmente residen, hacen vida social y cursan estudios académicos en la República de Costa Rica..., por lo cual concluye esta Máxima Instancia que existe una vinculación efectiva del asunto bajo estudio, siendo los jueces de dicho país los que deben conocer del caso (régimen de las institucionales familiares), debido a que el juez podrá estar en contacto directo con los adolescentes y evaluar su entorno social, asegurándoseles, de esa forma, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos.

Con fundamento en su particular análisis, la Sala termina por negar la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Seguramente la Sala pudo haber llegado a la misma conclusión luego de aplicar correctamente el sistema. En efecto, no estando la demandada domiciliada en Venezuela, ex artículo 39 de la Ley de Derecho internacional privado, la Sala debió aplicar el artículo 42 de la misma Ley, que contiene los criterios de jurisdicción para las acciones de estado y relaciones familiares, en particular el principio del paralelismo consagrado por el primer ordinal de la norma citada. Esto lo conduciría a la aplicación del artículo 24 de la Ley que somete la filiación y sus efectos al Derecho del domicilio del menor. Así, resultado competente el Derecho de Costa Rica, los tribunales venezolanos no tendrían jurisdicción para conocer de la causa.

Una breve conclusión [un llamado]

Nuestra principal preocupaciones, desde luego, el desconocimiento del sistema de Derecho internacional privado, el uso de normas fuera de su ámbito de actuación y la aplicación de criterios de jurisdicción inexistentes. No obstante, más que un repaso de evidentes errores, estas breves líneas buscan llamar la atención del poder judicial.

Es necesario comprender que el Derecho internacional privado es una herramienta fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia en este mundo globalizado e interconectado. Con las cifras de migración que experimenta hoy Venezuela no luce extraño o poco frecuente que ante nuestros tribunales se presentan casos de naturaleza internacional, por lo que resulta indispensable que los jueces conozcan las herramientas con las que cuentan y sepan aplicarlas.

Invito a los entes judiciales a aprovechar estas herramientas y a fortalecer su formación en Derecho internacional privado. Al hacerlo, estarán contribuyendo a la construcción de un sistema judicial más justo, eficiente y capaz de responder a las demandas de una sociedad de hoy. El Derecho internacional privado no es una mera teoría jurídica, es un instrumento indispensable para garantizar el acceso efectivo a la justicia en un mundo sin fronteras. Su correcto conocimiento y aplicación redundará en beneficio de todos los ciudadanos.